Outlook

RV: OFICIO 00519 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2023-01647

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>
Fecha Lun 03/02/2025 9:27
Para Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

1 archivo adjunto (888 KB)
APELACIÓN DISCIPLINARIO.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YINETH V

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Secretaria
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
ssdisvalle@cndj.gov.co
(602) 898 08 00 Ext.8107

De: Marco Rivera <marcoria11@hotmail.com>
Enviado: lunes, 3 de febrero de 2025 8:30
Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>; Angela Lucia Londono Marquez <alondono@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: OFICIO 00519 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2023-01647

Buenos días, cordial saludo.

Conforme a la notificación de la decisión de primera instancia, adjunto documento de Apelación de Sentencia para el trámite de alzada correspondiente.

Se adjunta documento en PDF contentivo de 9 páginas.

RADICACIÓN DEL PROCESO:76-001-25-02-000-2023-01647-00

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Cordialmente,

MARCO A. RIVERA

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de enero de 2025 3:09 p. m.
Para: marcoria11@hotmail.com <marcoria11@hotmail.com>; riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>; Angela Lucia Londono Marquez <alondono@procuraduria.gov.co>
Asunto: OFICIO 00519 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2023-01647

Santiago de Cali, 29 de enero de 2025.

OFICIO No. 00519

Dr.:
MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON
Investigado
Correo: marcoria11@hotmail.com – riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com
CARRERA 12 # 6 33 EDIF. EL CAFE
CARRA 5 # 2 SUR 25
Tel No 602- 2381873 - 3105458408
BUGA- VALLE

DOCTORA
ANGELA LONDOÑO MARQUEZ
PROCURADORA 63 EN LO JUDICIAL
alondono@procuraduria.gov.co
Cali-Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-002-2023-01647-00**
Quejoso(a)/Compulsa de Copias: **Tatiana Lloreda Parra y Didier Jurado Pulgarín**
Investigado(a): **Marco Antonio Rivera Aragón**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante providencia aprobada en acta No. 267 del 16 de diciembre de 2024, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

" *PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 280.961 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia, establecida en los artículo 37 numeral 1°, comportamiento calificado a título de CULPA conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. SEGUNDO: ABSOLVER al abogado MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 280.961 del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta endilgada en su contra relativa a la descripción típica prevista en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, conforme las razones expuestas en esta providencia. TERCERO: NOTIFÍCAR la presente decisión al abogado investigado y al Agente del Ministerio Público. CUARTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007.* ***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).***

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo 76001250200020230164700

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Secretaria
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
ssdisvalle@cndj.gov.co
(602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Honorable
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Sala de Decisión
E. S. D.

REF.:	
ASUNTO:	**APELACIÓN DE SENTENCIA**
PROCESO:	**DISCIPLINARIO**
QUEJOSOS:	**TATIANA LLOREDA PARRA Y OTRO**
INVESTIGADO:	**MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN**
RAD.:	**76-001-25-02-000-2023-01647-00**

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.449 de Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando **EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN,** a través de este instrumento y dentro del término legal me permito presentar **APELACIÓN DE SENTENCIA** en contra decisión de primera instancia No. 001 adoptada por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** y en la cual fungió como Magistrado Ponente el Honorable Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** y la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de enero del año 2024. Para tal efecto, me permito solicitar no solo que se conceda el recurso, sino que, para los menesteres en sede de segunda instancia, sustento la inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia bajo lo siguiente:

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Honorable Sala, de los cargos múltiples cargos endilgados en mi contra en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL que, dicho sea de paso, toda la investigación se dio bajo el prejuzgamiento ya que, fue claro en todo momento no solo que las decisiones ya habían sido tomadas antes de ejercer mi derecho de defensa, sino que, además, en el debate probatorio, el Honorable Magistrado Ponente cercenaba mi derecho a interrogar. En todo mi interrogatorio fungió como defensor de los quejosos objetando mis preguntas y apartándose de su rol de tercero imparcial en el asunto, lo que vulneró mi derecho de defensa y debido proceso ya que era ese el escenario para materializar mis garantías fundamentales como pilar de cualquier actuación judicial.

Es importante rescatar ello por cuanto, claramente se enerva nulidad insanable en este asunto y en ese sentido, se invoca ante ustedes como Segunda Instancia garante

que se decrete la nulidad de la actuación desde la audiencia de pruebas y calificación provisional. En este punto aclarar que no se busca torpedear el proceso, por el contrario, lo que se pretende es que el mismo se desarrolle con todas las garantías que la ley consagra para ello, en ese sentido, la nulidad que se sustenta a continuación se pone de presente a la segunda instancia por cuanto la misma era improcedente contra el mismo Honorable Magistrado que generaba la afectación a mis garantías.

Ahora bien, en estricto cumplimiento se solicita la nulidad por violación a garantías con fundamento en el Artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, numeral segundo:

Causales. Son causales de nulidad:

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

Honorable Sala, como se indicó en renglones anteriores, el Honorable Magistrado Ponente desatendió su rol de tercero imparcial y actuó en favor de los intereses de los quejosos ya que, como se advierte en el video de la audiencia que hace parte del expediente de los interrogatorios que el suscrito le realizó a los señores Quejosos Tatiana Lloreda y Didier Jurado, el Magistrado Instructor desconoció que estábamos frente a un **INTERROGATORIO DE PARTE**, prueba que fue solicitada por éste investigado y decretada en ese sentido, que no era una declaración al Despacho y él sustanciador actuó en favor de los interrogados como si fuera su apoderado objetando preguntas a las que se tenía derecho e impidiendo el desarrollo del interrogatorio.

Todo lo anterior no solo es una violación flagrante de mi derecho de defensa sino también al principio constitucional de imparcialidad de la administración de justicia.

Al respecto y frente a esa violación que enerva esta nulidad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación - Sentencia SU174/21.

*"El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este**, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales** sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide.* Negrilla y subraya fuera del texto.

23. Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así: i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

33. En definitiva, el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline

intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide".

Como prueba que soporta la nulidad Honorables Magistrados y que se solicita que así se decrete y/o se revise para efectos de resolver la nulidad, se encuentra en el expediente del proceso – video de audiencia 042 del 13 de noviembre de 2024 (expediente digital), frente a la que se solicita muy respetuosamente que ordene su procedencia.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero indicar Honorable Sala de Decisión que, de la considerable decisión que aquí se impugna, el sustento de la misma arriba a una conclusión no mayor y con una serie de conjeturas que no fueron probadas en el proceso pero que soportaron la sanción en contra de quien apela.

Es notorio como la decisión se circunscribe a la presunta falta consagrada en el artículo 37 numeral 1°de la Ley 1123 de 2007 por cuanto, citando de la decisión, éste abogado presuntamente desatendió la celosa diligencia en cuanto a la obligación de sustentar el recurso de apelación como se señala en Ley 2213 del 2022 en su artículo 12 y que dicha situación fue bajo la modalidad de culpa.

Para sustentar el argumento, se indica en la decisión de primera instancia que el suscrito investigado no contaba con el suficiente conocimiento para el cargo encomendado y que, además, no se dió cuenta del auto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que solicitó la sustentación del recurso ya que, de haberse dado cuenta, hubiera hecho algo para subsanar el asunto.

Ahora bien, dentro del trámite procesal, éste investigado siempre sustentó su argumento defensivo que los siguientes sentidos:

1. Que si conocía la Ley aplicable para el caso en particular, pues incluso el caso en cuestión se adelantó bajo esa norma aplicable.
2. Que no es que no me enterara del auto del tribunal, solo que por experiencia y suficiencia de conocimiento no era menester enviar un correo con una sustentación de recurso que **YA REPOSABA EN EL EXPEDIENTE**, ello obedece en términos de la Honorable Corte Constitucionalidad "exceso de ritualidad".
3. Que el tema investigado no es un asunto de dejar de hacer por negligencia o por descuido, es un tema jurídico de debate frente a la postura del Tribunal que debía debatirse en sede constitucional y que para ello se encontraba en término.

Los anteriores argumentos fueron despachados desfavorablemente por la primera instancia como era de esperarse por el prejuzgamiento notorio del Honorable Magistrado Instructor en todo el proceso, pero aparte de ello, se despachan los argumentos sin elementos de prueba sino con una apreciación subjetiva del ponente de la decisión.

Dicho esto, me dispongo a atacar los puntos de la sentencia de primera instancia que se recurre y con ello se logrará desmostar a la Segunda Instancia que la decisión fue equivocada.

III. FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

Atacando directamente los argumentos del juzgador de instancia, se procede referenciar punto por punto de la inconformidad respecto de las consideraciones expuestas en el numeral 5.2.1.2. – CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA.

- En cuanto a que NO conocía la Ley aplicable para el caso en particular, debe decirse que tal afirmación no es cierta, aparte de que en ningún momento tal situación fue probada, lo que SÍ PROBÓ este investigado es que conocía a detalle la norma, tan es así que el proceso judicial se surtió antes y después de la Pandemia por Covid -19 en todas sus etapas y ello generó que se aplicara tanto el Decreto 806 de 2020 de virtualidad y la entrada en vigencia de Ley 2213 del 2022. Ambas normatividades se conocían a detalle máxime cuando una fue consecuencia de la otra, por tanto, el señalar que el suscrito defensor desconocía la normatividad vigente, **ES UNA CONJETURA SIN PRUEBA**, por el contrario, el desarrollo procesal fue impoluto y totalmente ajustado a Derecho. Para tal efecto me permito citar un proceso concomitante en tiempo y forma por el cual se me investiga, que también sufrió alzada bajo la misma normatividad aplicable el cual se llevó a cabo con la misma entereza que el caso de los señores Lloreda y Jurado y que culminó de éxito.

  Proceso: Verbal
  Demandante: Gladis Grajales Girón y Otros
  Demandados: Cristian Joan Gallego López y Otro
  Radicado: 76-111-31-03-002-2021-00081-01

  PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, en cuanto acogió las pretensiones de la demanda.

  SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil propuesta por la parte demandada. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto previamente.

  Guadalajara de Buga, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

  La cita claramente es para demostrar que el suscrito conocía a cabalidad la norma aplicable y que su posición en el asunto investigado es netamente jurídica y no por desconocimiento de la Ley o por desatender los deberes propios del ejercicio profesional.

  En este punto me permito indicar que la decisión solamente se basa en

suposiciones y ello vulnera el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007 por cuanto, sin prueba alguna para indicar que el suscrito desconocía la norma aplicable, se debió aplicar la presunción de inocencia del suscrito investigado.

- En cuanto a la teoría del exceso de ritualidad y de dejar de cumplir con la obligación de sustentar el recurso.

  Como podrá advertirse Honorable Sala, este es el punto neurálgico de la decisión, ya que, el mismo se subsume por cuanto la primera instancia argumenta lo siguiente: a) que la tesis defensiva es un intento para evitar la sanción por que no se sustentó el recurso en debida forma; b) que el documento que reposaba en el expediente y la sustentación son dos cosas diferentes; y c) que debió realizarse acción alguna para remediar el exceso de ritualidad. Veamos cada uno para desechar esa argumentación.

  a) No es cierto que la argumentación sea para evitar la sanción. Eso no se probó, simplemente es una conjetura.

     De ello que la teoría existe y, como se ha sostenido a lo largo de este proceso, lo que se debió analizar es que el Honorable Tribunal de alzada y que pasó por alto es el **PRESUPUESTO GENERAL DEL DERECHO EL CUAL SEÑALA QUE PRIMA LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMIENTAL,** que tal situación era un exceso de ritualidad y, por tanto, estando en el expediente el recurso debidamente sustentado debía tramitarlo, en consecuencia, tal hecho es un debate sobre aplicación normativa pero no una falla disciplinaria.

     El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. En palabras de la Honorable Corte Constitucional…

     "este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo". Sentencia SU041/22

     Es claro entonces que el debate trascendía la esfera del proceso ya que, como lo expone la providencia en cita, la protección constitucional frente a ello es la vía de tutela en contra providencia judicial para lo cual, desde la fecha del pronunciamiento del Honorable Tribunal que declaró desierto el recurso, se contaba con 6 meses para interponer la acción constitucional bajo el principio de inmediatez, pero los querellantes en su afán por una rápida decisión favorable, acudieron a la acción disciplinaria 2 meses

siguientes de la decisión **lo que generó un impedimento legal para continuar con la representación de su asunto.**

Todo esto Honorables Magistrados fue expuesto en por el suscrito en audiencia pública y, ante la desatención del Honorable Magistrado Instructor, lo lógico era que en la sentencia no se hiciera pronunciamiento al respecto en la sentencia como efectivamente ocurrió.

b) Frente a la postura de dividir la naturaleza del documento de sustentación, la misma es incongruente desde el punto de vista material. Se dice que una cosa es el documento de recurso y otra cosa es la sustentación ante el Tribual.

La intención del legislador con la norma de virtualidad era que se enviara el documento de sustentación a un correo destinado para ello, y estando el documento en el expediente, no es lógico pensar que el no enviar un documento que ya estaba en el expediente evitaría la alzada. **LA SUSTENTACIÓN SE RADICÓ EN DEBIDA FORMA Y HACÍA PARTE DEL EXPEDIENTE, EL DOCUMENTO EXISTE Y LA SENTENCIA LO PLASMA**. Es lo mismo, es el mismo documento, es la argumentación en un papel y es lo que se requería para el trámite de la segunda instancia. Tomar el documento y la sustentación como dos cosas diferentes no solo es algo que no se encuentra en la ley, sino que es una argumentación carente de toda lógica en una clara intención de la primera instancia por desvirtuar **UNA PRUEBA OBJETIVA, QUE EL DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO EXISTE Y REPOSA TANTO EN EL EXPEDIENTE FÍSICO COMO EN EL DIGITAL.**

Lo anterior claramente vulnera los postulados legales y jurisprudenciales frente a la valoración probatoria de documentos y en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado…

"VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales
(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado"… Sentencia SU129/21

Como punto adicional, la decisión recurrida vulnera flagrantemente el Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 en cuanto a la Aplicación de principios e integración normativa, ello sin mencionar que desconoce los precedentes jurisprudenciales y la extensión de la jurisprudencia que

reviste las actuaciones de lo público.

En síntesis, Honorable Sala de Decisión, aquí está claro no solo con argumentos sino con respaldo jurisprudencia de alta alcurnia jurídica y de obligación aplicable que el suscrito investigado conocía a cabalidad la norma aplicable y que no enviar el correo electrónico al tribual del documento de sustentación no obedeció a desidia ni a negligencia sino por tener la certeza de que el tribunal debió atender la sustentación del recurso ya que se encontraba en el expediente y al ocurrir lo contrario, el debate se tornó de aplicación normativa, debate que debía adelantarse por vía de tutela pero que, pese a el suscrito encontrarse en términos para tal actuación, fue imposible hacerlo por la querella disciplinaria que generó un impedimento de hecho.

IV. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Desde ya Honorables Magistrados, advertir que la sanción impuesta a todas luces contraría el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 así como los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la cual se destaca que no solo basta con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto a las faltas imputadas, **SINO QUE ES NECESARIO SUSTENTAR POR QUÉ SE CONFIGURARON A TRAVÉS DE UNA MOTIVACIÓN COMPLETA Y EXPLÍCITA**, ello respecto del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, en sentencia T-316/19 se establecen claramente unos criterios adicionales que deben tenerse en cuenta:

"(i) Que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley, o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; ***[y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional,*** *a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*

De la aplicación de las decisiones citadas, claramente la sentencia impugnada se sujeta a una desmedida imposición sancionatoria, específicamente en lo que respecta a su proporcionalidad, pues pese a que la sanción se impera en la culpa, se tiene una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión y multa como si la decisión se fundamentara en conducta dolosa, caso que no es el que ocupa.

Si se revisa a detalle la decisión de primera instancia, pese a la modalidad culposa de la sanción, la misma se agrava por:

7.6. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios materiales a los señores Tatiana Lloreda Parra y Didier Jurado Pulgarín (clientes del abogado), cuando

habiéndole encargado un asunto a un abogado y este no lo realiza en debida forma (no cumple con sus cargas), resultan afectados los quejosos como quiera que el profesional se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de estos.

Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la no tramitación debida del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual médica, el tiempo invertido, la espera de un resultado que se truncó y que a la fecha permanece de la misma forma (sin cumplir), como quiera que el profesional con su actuar omisivo cercenó el derecho de los quejosos de obtener un pronunciamiento de segunda instancia en su proceso.

Sorprende de sobremanera que un Tribunal que tiene por competencia resolver justamente los asuntos de las personas que enervan la justicia desde varios ángulos, desatienda los lineamientos tanto de los Honorables Tribunales de Cierre, así como los propios pronunciamientos de sus propias salas de decisión.

Para materializar el postulado anterior, es claro, en primer lugar, que el supuesto agravante, se sustenta en supuestos perjuicios causados a los querellantes en una decisión que era incierta, que era futura y que es imposible de determinar, máxime cuando el proceso judicial resulto negativo en la primera instancia.

La primera instancia desconoció que los perjuicios materiales como dineros dejados de recibir **DEBEN PROBARSE Y NO PRESUMIRSE,** pero peor aún, se desconoció que **LA PROFESIÓN DEL DERECHO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO** y por el contrario, en el plenario **SI SE PROBÓ QUE JAMAS EL SUSCRITO ABOGADO ASEGURÓ UN RESULTADO POSITIVO, NI DE FORMA VERBAL NI CONTRACTUAL.**

No se entiende Honorables Magistrados como se soporta una sanción con una presunción de perjuicios causados pero inciertos, en otras palabras, ¿cómo la primera instancia presume lo que legalmente no se puede presumir?

“En conclusión, según el criterio de la Sala, para obtener una indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar durante el proceso su existencia y su cuantía.” M.P. Fernando Alberto Castro (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)

De ello entonces Honorables Magistrados que el supuesto agravante de la culpa y en lo que se erige la sanción, aparte de ser desproporcionada, se basa en un supuesto perjuicio causado que debe probarse y que nos es óbice presumirlo para agravar la acción disciplinaria.

Adicional a ello, la agravación trasgrede tópicos de relevancia constitucional y los mismos lineamientos del estatuto disciplinario de la abogacía entre ellos, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la proporcionalidad y el precedente judicial, ello sin perjuicio de que, por conductas culposas, la misma sala de decisión impone solo multas o la censura como medio de disciplina, pero en este caso, impone sanciones cual si la modalidad hubiera sido dolosa por un supuesto perjuicio causado que es imposible de probarse.

Como punto adicional, de los lineamientos jurisprudenciales de orden Constitucional, no se tuvo en cuenta en ninguna parte de la sentencia de primera instancia uno de los más relevantes como es el **CERECER DE ANTECEDENTES.** Como pueden observar en el expediente y en mi certificado de antecedentes, **JAMAS HE TENIDO UNA SOLA SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, por lo que, la sanción a imponer debió ser la menos lesiva, pero, nada se dijo al respecto. Son múltiples los pronunciamientos al respecto, pero tal revisión brilló por su ausencia vulnerando con ello nuevamente el ordenamiento legal por parte de la primera instancia.

La sentencia muy organizada aparentemente y bastante densa en su estructura, no cambia el hecho que materializó un prejuzgamiento evidente desde el inicio de la investigación y que, más que argumentos jurídicos, se fundamentó en apreciaciones subjetivas y con tal distancia del ordenamiento legal.

Suficientes argumentos Honorables Magistrados para que ustedes, en su sana crítica y por supuesto con la legitima confianza en ustedes, respetuosamente se sirvan Revocar la Decisión que aquí se impugna y, en consecuencia, absuelvan de toda responsabilidad disciplinaria al suscrito investigado.

Del señor Juez, Honorables Magistrados(a)

Marco A. Rivera

_____

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN
C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)
T. P. No. 280.961 del C. S. de la J.